



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO", PISO 1,
TELEFAX. 8592182 RIOCUCIO (CALDAS)
CARRERA 5 N° 12-117
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 233
2021-00054-00
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, Diecisiete (17) de junio de dos mil
veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de acción de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE", presentada a través de apoderado judicial por la señora YULI MARCELA GUERRERO RUEDA, en contra de herederos determinados e indeterminados del señor DEISON DAVID DUQUE ORTIZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que no cumple con el requisito enlistado en el artículo 82 a 89, del C.G.P., por lo que pasa a decirse:

1.- Digamos de entrada al ilustre Apoderado, que la demanda no satisface el requisito enlistado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no acredita el envío de manera simultánea de la demanda a los demandados, como lo ordena el citado artículo. Ello en consideración a que los hechos de la demanda no son claros, pues allí no se menciona que se conozca algún heredero o consanguíneo determinado del demandado fallecido, de donde pudiera pensarse que no existen demandados determinados a quien notificar; sin embargo, en el hecho 5 de la demanda se demuestra lo contrario.

Debe por tanto el apoderado enderezar la demanda, teniendo como fundamento el canon 87 del C.G.P. que no es otra cosa distinta a dirigirla contra los herederos determinados que conozca y desde luego contra aquellos indeterminados, a tal punto que en los hechos de la demanda se aclare detalladamente si conoce otros consanguíneos.

No debe olvidar el apoderado que en caso de que existan incapaces, debe sujetarse a los postulados consignados en los artículos 53 a 55 de la obra procesal general.

2.- Se aporta con la demanda dos registros civiles, al parecer de nacimiento, documentos que se encuentran totalmente ilegibles, lo que no permite acreditar el requisito enlistado en el numeral 2 del artículo 84.

Debe por tanto el apoderado allegar dichos documentos, debidamente legibles, o en su defecto allegarlos físicamente al despacho, previa cita para recibir los mismos.

Debe igualmente, en caso de dirigir la demanda contra herederos determinados allegar la prueba de existencia de estos.

3.- Debe corregir las pretensiones de la demanda, en el sentido de organizar las mismas, de acuerdo a los hechos narrados. (las declaratorias de unión marital de hecho y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial).

4.- No se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 28 del C.G:P. Debe por tanto el apoderado precisar este aspecto, señalando con claridad el lugar del último domicilio común de los compañeros permanentes.

5.- En la medida que la demanda se dirija contra herederos determinados, debe el apoderado señalar la dirección física y electrónica exacta de estos, acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

6.- Debe tener en cuenta el apoderado, que, si la demanda la dirige solamente contra herederos indeterminados, debe literalmente solicitar el emplazamiento de aquellos art. 87, 108 y 293.

7.- En todo caso la demanda se debe corregir en cuanto a los hechos y pretensiones, lo que involucra los demás acápite de la demanda y desde luego las pruebas solicitadas y aportadas

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

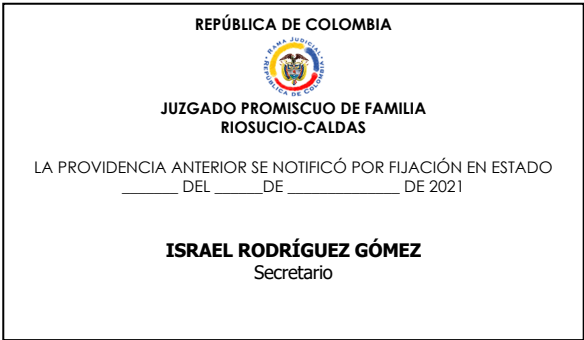
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE", incoada por la señora YULI MARCELA GUERRERO RUEDA, en contra de herederos determinados e indeterminados del señor DEISON DAVID DUQUE ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: TENER como apoderado de la señora YULI MARCELA GUERRERO RUEDA al profesional LEONARDO CARDONA TORO, conforme al nombramiento como apoderado de amparo de pobreza realizado mediante auto adiado 3 de febrero de 2021.

Tercero: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIOSUCIO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27596527b999da4a4bfe432fc241d230c2cbf36e0d3fdc17bd92c0d9143db712

Documento generado en 17/06/2021 03:07:31 PM